



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 001 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 106

Fecha: 25/08/2022

Página: 1

| No Proceso                | Clase de Proceso | Demandante                   | Demandado                                          | Descripción Actuación                                                                                            | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---------------------------|------------------|------------------------------|----------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|-------|
| 41001 41 05001 2020 00208 | Ordinario        | VICTORINO LOZANO             | COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN SERDAN SA   | Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE REALICE EN DEBIDA FORMA LA NOTIFICACION PERSONAL                    | 24/08/2022 | 186-1 | 1     |
| 41001 41 05001 2020 00421 | Ordinario        | MARY CALDERÓN ÁVILA          | UT SERVICOL 2016                                   | Auto requiere AL DEMANDANTE PARA QUE REALICE EN DEBIDA FORMA LA NOTIFICACION PERSONAL                            | 24/08/2022 | 39-40 | 2     |
| 41001 41 05001 2021 00432 | Ordinario        | MIREYA OTERO SUAREZ          | INGRID PAOLA CORTEZ DAZA                           | Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE REALICE EN DEBIDA FORMA LA NOTIFICACION PERSONAL                    | 24/08/2022 | 45-46 | 1     |
| 41001 41 05001 2022 00097 | Ordinario        | JOSE ESQUIVEL                | EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES AICE S.A.S Y OTRO  | Auto tiene por notificado por conducta concluyente Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE A LA DEMANDADA                    | 24/08/2022 | 146-1 | 1     |
| 41001 41 05001 2022 00143 | Ordinario        | MAYCOL FRANCISCO ROJAS DUQUE | EMERMEDICA S.A. SERVICIOS DE AMBULANCIA PREPAGADOS | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 18 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 9 AM                                | 24/08/2022 | 95-96 |       |
| 41001 41 05001 2022 00301 | Ordinario        | SERGIO ANDRÉS GAITÁN         | CELU PUNTO 1                                       | Auto inadmite demanda concede el termino de 5 días para subsanar, sc pena de rechazo                             | 24/08/2022 | 24-26 | 1     |
| 41001 41 05001 2022 00303 | Ordinario        | FABIAN ERNESTO DAZA SALAZAR  | DIANA ZULEIMA SALAZAR MORENO                       | Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR, SO PENA DE RECHAZO                             | 24/08/2022 | 67-68 | 1     |
| 41001 41 05001 2022 00305 | Ordinario        | AGUSTIN CRUZ LOZADA          | CONJUNTO RESIDENCIAL AGRUPACIÓN HI                 | Auto rechaza demanda POR FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR PARA REPARTO A LOS JUZGADC LABORALES DEL CIRCUITO | 24/08/2022 | 23-24 | 1     |
| 41001 41 05001 2022 00307 | Ordinario        | DANCY SIDNEY MONJE PEREZ     | IDEAS MEDICAS AVANZADAS S.A.S. - IMAVS S.A.S       | Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR, SO PENA DE RECHAZO                             | 24/08/2022 | 42-43 | 1     |
| 41001 41 05001 2022 00308 | Ordinario        | EDWIN ALEXANDER MONJE PEREZ  | IDEAS MEDICAS AVANZADAS S.A.S. - IMAVS S.A.S       | Auto inadmite demanda concede el termino de 5 días para subsanar, sc pena de rechazo                             | 24/08/2022 | 46-47 | 1     |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20  
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA  
EN LA FECHA25/08/2022



LINDA CUENCA ROJAS  
SECRETARIO



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001-41-05-001-2020-00208-00  
**DEMANDANTE:** VICTORINO LOZANO  
**DEMANDADO:** BAVARIA & CIA S.C.E Y OTRO

Neiva-Huila, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora, enviada a través de correo electrónico.

**2. CONSIDERACIONES**

Revisado el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante (**archivo #04 y #7, cuaderno 1 expediente electrónico**), se verificó que la notificación personal del demandado no se realizó en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 -hoy Ley 2213 de 2022-, en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020, teniendo en cuenta que no se allegó prueba, siquiera sumaria, del acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso al mensaje por parte del destinatario, con el fin de la contabilizar los términos, pues, a pesar de que allega al expediente certificación emitida por el servicio E-ENTREGA, de la empresa de correos SERVIENTREGA, en ella solo se visualiza el envío y no se constata la entrega del mensaje de datos, comoquiera que el estado actual del mensaje señala “traza de entrega al servidor de destino”, y no “entregado”.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

**3. RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla con la carga procesal de la notificación señalada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 -hoy Ley 2213 de 2022-, en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **25 DE AGOSTO DE 2022**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 106.**

SECRETARIA



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO  
**RADICACIÓN:** 41001-41-05-001-2020-00421-00  
**DEMANDANTE:** MARY CALDERÓN ÁVILA  
**DEMANDADO:** COLSERVICIOS MANTENIMIENTO S.A.S.

Neiva-Huila, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora, enviada a través de correo electrónico.

**2. CONSIDERACIONES**

Revisado el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante (**archivo #05, cuaderno 2 expediente electrónico**), se verifica que la notificación personal del demandado no se realizó en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 -hoy Ley 2213 de 2022-, en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020, teniendo en cuenta que, no se allegó prueba siquiera sumaria del acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso al mensaje por parte del destinatario, con el fin de contabilizar los términos; tampoco se informa cómo fue obtenida la dirección del correo electrónico de la demandada.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

**3. RESUELVE**

**REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte ejecutante, a fin de que cumpla con la carga procesal de la notificación en la forma señalada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 -hoy Ley 2213 de 2022-, en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **25 DE AGOSTO DE 2022**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 106.**

SECRETARIA



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001-41-05-001-2021-00432-00  
**DEMANDANTE:** MIREYA OTERO SUÁREZ  
**DEMANDADO:** INGRID PAOLA CORTÉS DAZA

Neiva-Huila, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora.

**2. CONSIDERACIONES**

Revisado el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante (**archivo #25, cuaderno 1 expediente electrónico**), se evidencia que allega la guía de envío de la empresa de correos 4/72, donde se evidencia que el citatorio fue devuelto; sin embargo, no se adjunta la copia de la citación debidamente cotejada y sellada, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., por tal razón no se ha cumplido en su integridad con lo dispuesto en la norma en mención para efectos de tener por surtido el acto procesal.

Dentro del procedimiento del trabajo, el artículo 41, dispone seis formas de notificación: la notificación personal, en estrados, en estados, por edicto, por conducta concluyente y por aviso a entidades públicas, pero no se indica la forma específica como se debe surtir.

En virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., se acude al artículo 291 del C.G.P., que señala las ritualidades que debe contener la citación para la notificación personal, entre ellas, la obligación de allegar al expediente copia de la citación debidamente cotejada y sellada; asimismo, la certificación de la entrega en la dirección correspondiente, expedida por el servicio postal autorizado.

Ahora bien, si dentro de la oportunidad procesal pertinente el interesado allega constancia de los trámites del envío de la citación sin que el demandado comparezca a recibir notificación personal del auto admisorio o del mandamiento de pago, o no es hallado, se procederá al mecanismo del aviso contenido en el artículo 292 del C.G.P., normativa que es concordante con lo previsto en el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S., debiendo informarse a la parte pasiva que, si transcurrido el término de 10 días no comparece a notificarse personalmente, se le designará curador para la Litis, ordenando, a su vez, su emplazamiento. Prescribe la norma:

*“...Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la Litis...”*

Como consecuencia de lo anotado, se requerirá a la parte actora a fin de que cumpla con la carga procesal señalada, cumpliendo **en su integridad** con la ritualidad establecida en el artículo 291 y 292 del C.G.P., así como el artículo 29 del C.P.L. y de



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**  
la S.S, en caso de requerirse el emplazamiento y nombramiento de curador, si decide optar por una notificación física; o si escoge la notificación electrónica deberá hacerlo de acuerdo con artículo 8 del Decreto 806 de 2020 -hoy Ley 2213 de 2022-, conforme a lo señalado en la sentencia C-420 de 2020.

Una vez realizado lo anterior se procederá a continuar el trámite correspondiente

En consecuencia, este Despacho Judicial,

**3. RESUELVE**

**REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla con la carga procesal de la notificación en la forma señalada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
**Jueza**  
E.A.T.H.



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**Neiva-Huila, 25 DE AGOSTO DE 2022**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 106.**

**SECRETARIA**





**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001-41-05-001-2022-00097-00  
**DEMANDANTE:** JOSÉ ESQUIVEL  
**DEMANDADO:** EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES ICE S.A.S. Y OTRO

Neiva-Huila, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora, enviada a través de correo electrónico.

**2. CONSIDERACIONES**

Revisado el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante (**archivo #29, cuaderno 1 expediente electrónico**), se verificó que la notificación personal del demandado no se realizó en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 -hoy Ley 2213 de 2022-, en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020, teniendo en cuenta que, no se allegó prueba siquiera sumaria del acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso al mensaje por parte del destinatario, con el fin de contabilizar los términos.

No obstante lo anterior, se observa una solicitud de notificación por quien manifiesta ser el apoderado de la sociedad URQUINA Y DUSSAN S.A.S. (**archivo #30, cuaderno 1 expediente electrónico**), donde manifiesta lo siguiente:

*“La empresa Urquina y Dussan S.A.S ha recibido la notificación de la demanda Laboral instaurada por el señor Jorge Esquivel, siendo que la misma no contiene el cuerpo de la demanda ni las pruebas, por lo que solicitamos estos documentos se adjunten, e igualmente quedando a la espera de que se fije la fecha de la audiencia en que se deberá dar contestación a la demanda”*

De lo anterior se desprende que la sociedad demandada tiene conocimiento de la existencia del proceso que cursa en su contra, por cuanto el mensaje fue remitido desde la dirección de correo electrónico [urquinaydussancialtda@yahoo.com](mailto:urquinaydussancialtda@yahoo.com), que es la que figura en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, razón por la cual se procederá a tenerla notificada por conducta concluyente, al tenor de lo dispuesto por el artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. Por tanto, se ordenará que por secretaría se remita enlace del expediente electrónico a la dirección de notificaciones anotada, conforme a lo solicitado.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

**3. RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA** por conducta concluyente a la demandada URQUINA DUSSAN SAS., conforme a lo motivado.

**SEGUNDO:** Por secretaría remítase enlace del expediente electrónico para conocimiento de la demandada, en los términos señalados.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
**Jueza**  
E.A.T.H.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**Neiva-Huila, 25 DE AGOSTO DE 2022**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 106.**

**SECRETARIA**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001-41-05-001-2022-00143-00  
**DEMANDANTE:** MAYCOL FRANCISCO ROJAS DUQUE  
**DEMANDADO:** EMERMÉDICA S.A - SERVICIOS DE AMBULANCIA  
PREPAGADOS

Neiva-Huila, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora enviada a través de correo electrónico.

**2. CONSIDERACIONES**

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (**archivo #11 cuaderno 1 expediente electrónico**), se verificó la notificación personal del demandado **EMERMÉDICA S.A SERVICIOS DE AMBULANCIA PREPAGADOS**, se realizó en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 - hoy Ley 2213 de 2022-, en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020. Por lo anterior, el Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia se procederá a fijar fecha para audiencia.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

**3. RESUELVE**

**PRIMERO. - TENER POR NOTIFICADA** a la demandada **EMERMÉDICA S.A - SERVICIOS DE AMBULANCIA PREPAGADOS**, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO. - FIJAR** fecha para audiencia el **18 de octubre de 2022, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**Neiva-Huila, 25 DE AGOSTO DE 2022**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 0106.**

**SECRETARIA**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**Proceso** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Radicación** 41001-41-05-001-2022-00301-00  
**Demandante** SERGIO ANDRÉS GAITÁN LÓPEZ  
**Demandado** CELU PUNTO 1

Neiva – Huila, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**1. ASUNTO**

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por el señor **SERGIO ANDRÉS GAITÁN LÓPEZ**, a través de apoderado, en contra **CELU PUNTO 1**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

**2. CONSIDERACIONES**

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispuso la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impuso requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así, que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- La parte actora demanda a **CELU PUNTO 1**, sin embargo, revisado el certificado de existencia y representación legal aportado a la demanda, se puede observar que se trata de un establecimiento de comercio de propiedad de la señora CAROLINA FERNÁNDEZ POLANCO, por tanto, no goza, por sí mismo, de la personería jurídica necesaria para ser demandado, al tenor del artículo 515 C. Co.
- La parte actora no dejó en claro cuál es la fecha de finalización del vínculo laboral, ya que, en el hecho segundo, reseña que fue para el 31 de diciembre de 2021, y en el hecho sexto, indica que la finalización ocurrió el 17 de diciembre de 2021.
- No existe claridad respecto del valor del salario, pues, en el hecho cuarto señala como salario la suma de \$15.000 diarios más comisiones, con un promedio de \$40.000 pesos diarios, sumando mensualmente un valor de \$1.200.000; sin embargo, a renglón seguido, señala que posteriormente el pago era el valor arrojado de las comisiones, sin dejarse en claro desde qué fecha se produjo dicho cambio y a qué valor correspondía.



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

- El hecho décimo está escrito en su integridad en primera persona, y no deja en claro si se trata de una situación que aconteció a la parte demandante el señor **SERGIO ANDRÉS GAITÁN LÓPEZ**, o a su apoderado judicial.
- Las pretensiones que denominó como de “condena”, son pedidas en primera persona, es decir, en nombre propio del apoderado y no en representación del señor **SERGIO ANDRÉS GAITÁN LÓPEZ**.
- En la prueba testimonial solicitada no se indicó el canal digital para que pueda ser citado el testigo.
- La estimación de la cuantía es incorrecta por cuanto no incluye el valor de la sanción moratoria liquidada hasta la fecha de presentación de la demanda.
- La parte demandante no anexó prueba siquiera sumaria que demuestre el traslado por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, obligación que impone el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 -hoy Ley 2213 de 2022-.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Por último, se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante al practicante **DIEGO ANDRÉS CAMPOS**, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Antonio Nariño, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 9 de la Ley 2113 de 2021.

Conforme a lo expuesto, el juzgado,

**3. RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la presente demanda instaurada por el señor **SERGIO ANDRÉS GAITÁN LÓPEZ** en contra de **CELU PUNTO 1**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al practicante **DIEGO ANDRÉS CAMPOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.077.878.702 de Garzón, con código estudiantil No. 20751827150, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Antonio Nariño, en los términos y para los fines del poder otorgado.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
**Jueza**  
E.A.T.H.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**Neiva-Huila, 25 DE AGOSTO DE 2022**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 106.**



**SECRETARIA**





**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**Proceso** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Radicación** 41001-41-05-001-2022-00303-00  
**Demandante** FABIÁN ERNESTO DAZA SALAZAR  
**Demandado** DIANA ZULEIMA SALAZAR MORENO

Neiva – Huila, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**1. ASUNTO**

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por el señor **FABIÁN ERNESTO DAZA SALAZAR**, a través de apoderado, en contra de la señora **DIANA ZULEIMA SALAZAR MORENO**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

**2. CONSIDERACIONES**

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibídem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispuso la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impuso requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así, que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ibídem.*, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- La parte actora no determinó en las pretensiones de condena el valor a la cual asciende los derechos reclamados.
- La parte actora, obvió estimar la cuantía, incumpliendo lo exigido por el numeral 10 del artículo 25 *ídem.*

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Por último, se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante al abogado **JOSÉ IGNACIO ARCHIPIZ DÍAZ**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P., y los requisitos del artículo 5 Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

Conforme a lo expuesto, el juzgado,

*Cra 7 No. 6-03 piso 2º*

*J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Teléfono 8714152*





**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**3. RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la presente demanda instaurada por el señor **FABIÁN ERNESTO DAZA SALAZAR** en contra de la señora **DIANA ZULEIMA SALAZAR MORENO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **JOSÉ IGNACIO ARCHIPIZ DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.110.492.588 de Ibagué, portador de la Tarjeta Profesional No. 296.757 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**

E.A.T.H.



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**Neiva-Huila, 25 DE AGOSTO DE 2022**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 106.**

**SECRETARIA**



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001 41 05 001 2022 00305 00  
**EJECUTANTE:** AGUSTÍN CRUZ LOZADA  
**EJECUTADO:** CONJUNTO RESIDENCIAL AGRUPACIÓN HI- CUARTO CENTENARIO, BOSQUES DE SAN LUIS - NEIVA

Neiva – Huila, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

### 1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por el señor **AGUSTÍN CRUZ LOZADA**, a través de apoderado judicial, en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL AGRUPACIÓN HI, CUARTO CENTENARIO, BOSQUES DE SAN LUIS - NEIVA.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

### 2. CONSIDERACIONES

Sería del caso que el Juzgado entrar a resolver si concurren en este asunto los presupuestos legales para admitir la demanda, de no ser porque se advierte que el Despacho carece de competencia funcional para conocer del presente proceso, en razón de la cuantía.

La competencia por razón de la cuantía de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas en la Jurisdicción Laboral se encuentra regulada en el inciso 3° del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, (artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010), que establece que *“conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, enseña que para determinar la cuantía se debe tener en cuenta el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.

Revisado el escrito de demanda, se observa, que, en el acápite destinado a la competencia y cuantía, el demandante estimó la cuantía en más de 50 SMMLV, los cuales se ven reflejado en la sumatoria de las pretensiones por un valor de \$51.712.850, por tanto, es claro, que el monto supera el tope máximo que ha establecido la norma para fijar la competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el asunto escapa de la competencia de este despacho en razón a la cuantía por superar 20 veces el S.M.L.M.V., valga decir, \$20.000.000 M/CTE; por tanto, se rechazará la demanda de la referencia, disponiéndose su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva – Reparto-, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva

*Cra 7 No. 6-03 piso 2º*

*J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Teléfono 8714152*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

– Huila,

### 3. RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia por falta de competencia funcional, de conformidad a lo expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión del expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO**, para lo de su cargo, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
**JUEZA**  
EATH

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <div data-bbox="373 1255 440 1330" data-label="Image"></div> <div data-bbox="443 1265 600 1320" data-label="Text"><p>Rama Judicial<br/>Consejo Superior de la Judicatura<br/>República de Colombia</p></div> <div data-bbox="472 1343 1205 1370" data-label="Text"><p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p></div> <div data-bbox="345 1393 737 1420" data-label="Text"><p>Neiva-Huila, <b>25 DE AGOSTO DE 2022</b></p></div> <div data-bbox="345 1457 1286 1510" data-label="Text"><p><b>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 106.</b></p></div> <div data-bbox="678 1510 948 1599" data-label="Text"></div> <div data-bbox="665 1649 794 1672" data-label="Text"><p>SECRETARIA</p></div> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**Proceso** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Radicación** 41001-41-05-001-2022-00307-00  
**Demandante** DANCY SIDNEY MONJE PEREZ  
**Demandado** MARLI ESQUIVEL ZAMBRANO Y OTRO

Neiva – Huila, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**1. ASUNTO**

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por la señora **DANCY SIDNEY MONJE PÉREZ**, a través de apoderado, en contra de la señora **MARLI ESQUIVEL ZAMBRANO** e **IDEAS MÉDICAS AVANZADAS S.A.S. “IMAVS S.A.S.”**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

**2. CONSIDERACIONES**

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispuso la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impuso requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así, que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- El apoderado de la parte actora omitió hacer mención dentro de los hechos de la demanda respecto de la labor para la cual fue contratada su representada o las funciones que debía desempeñar.
- La parte actora, obvió estimar la cuantía, incumpliendo lo exigido por el numeral 10 del artículo 25 *ídem*.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Por último, se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante al abogado **WOLFGANG DAVID RAMIREZ PEÑA**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P., y los requisitos del artículo 5 Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

Conforme a lo expuesto, el juzgado,

**3. RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la presente demanda instaurada por la señora **DANCY SIDNEY MONJE PEREZ** en contra de la señora **MARLI ESQUIVEL ZAMBRANO e IDEAS MEDICAS AVANZADAS S.A.S. "IMAVS S.A.S."**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **WOLFGANG DAVID RAMIREZ PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.079.411.240 de expedida en Tesalia - Huila, portador de la Tarjeta Profesional No 324.379 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**Neiva-Huila, 25 DE AGOSTO DE 2022**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 106.**



**SECRETARIA**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**Proceso** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Radicación** 41001-41-05-001-2022-00308-00  
**Demandante** EDWIN ALEXANDER MONJE PEREZ  
**Demandado** MARLI ESQUIVEL ZAMBRANO Y OTRO

Neiva – Huila, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**1. ASUNTO**

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por el señor **EDWIN ALEXANDER MONJE PÉREZ**, a través de apoderado, en contra de la señora **MARLI ESQUIVEL ZAMBRANO** e **IDEAS MÉDICAS AVANZADAS S.A.S. “IMAVS S.A.S.”**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social; asimismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

**2. CONSIDERACIONES**

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibídem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispuso la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impuso requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así, que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ibídem.*, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- El apoderado de la parte actora omitió hacer mención dentro de los hechos de la demanda respecto de la labor para la cual fue contratado su representado o las funciones que debía desempeñar.
- La parte actora, obvió estimar la cuantía, incumpliendo lo exigido por el numeral 10 del artículo 25 *ídem.*

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Por último, se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante al abogado **WOLFGANG DAVID RAMIREZ PEÑA**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P., y los requisitos del artículo 5 Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

Conforme a lo expuesto, el juzgado,

**3. RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la presente demanda instaurada por el señor **EDWIN ALEXANDER MONJE PÉREZ** en contra de la señora **MARLI ESQUIVEL ZAMBRANO** e **IDEAS MEDICAS AVANZADAS S.A.S. "IMAVS S.A.S."**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **WOLFGANG DAVID RAMIREZ PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.079.411.240 de expedida en Tesalia - Huila, portador de la Tarjeta Profesional No 324.379 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**  
E.A.T.H.



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**Neiva-Huila, 25 DE AGOSTO DE 2022**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 106.**